

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0003-2026, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS RESERVAS), POR INCUMPLIMIENTO EN EL REGISTRO CORRECTO DE LAS COMISIONES A LOS PROMOTORES DE SEGUROS DE SALUD Y RETRASO EN LOS PAGOS DE RECLAMACIONES A LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES

ATENDIDO: A que, La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: “[...] a) *Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]*”.

ATENDIDO: A que el artículo 3 de la Ley núm. 87-01 consagra los principios rectores de la Seguridad Social, entre los cuales se encuentra el principio de equilibrio financiero, entendido como la necesaria correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento que las respalda, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el párrafo II del artículo 30 de la Ley núm. 87-01 dispone que la Tesorería deberá depurar las facturas hasta su conciliación definitiva y efectuar el pago, a más tardar el último día del mes, a todas las ARS y al Seguro Nacional de Salud, en igualdad de condiciones y en una misma fecha, con cargo a la cuenta denominada “Cuidado de la salud de los afiliados”. Asimismo, establece que el Seguro Nacional de Salud y las ARS deberán pagar a las PSS en un plazo no mayor de diez (10) días

Página 1 de 42



calendario contados a partir de la recepción de los fondos, debiendo la Tesorería informar diariamente sobre el flujo de recursos al Consejo Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]"*.

ATENDIDO: A que el artículo 148, literales d) y e), de la Ley núm. 87-01 establece, como obligaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), las siguientes responsabilidades:

"d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS).

e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

(Resaltado es nuestro)

Atm
ATENDIDO: A que, el artículo 150 literal "d", de la Ley Núm. 87-01, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deberán contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de *eficiencia, competitividad y solvencia económica*.

ATENDIDO: A Que el artículo 171 de la Ley núm. 87-01, al regular los pagos a los prestadores de servicios de salud, dispone que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deberán efectuar el pago de los honorarios profesionales al personal de salud, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad y en un plazo no mayor de diez (10) días calendario contados a partir del pago a las ARS, siempre que las reclamaciones hayan sido presentadas conforme a las condiciones, límites y procedimientos establecidos en las normas complementarias. Asimismo, establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta

disposición, pudiendo recibir y tramitar las quejas y reclamaciones correspondientes, así como aplicar las sanciones que procedan.

ATENDIDO: A que, el artículo 174, de la Ley Núm. 87-01, establece que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados.

ATENDIDO: A que, según el artículo 175, de la Ley Núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales “[...] ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud [...]”.

ATENDIDO: A que, el literal b) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, el artículo 176, literales d) de la Ley Núm. 87-01, establece, dentro de las facultades de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, lo siguiente: “Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo”.

ATENDIDO: Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 178, literal c), de la Ley núm. 87-01, creó el programa denominado Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), con la finalidad de dar cumplimiento a las funciones previstas en los artículos 32, 175 y 176 de la referida ley.

ATENDIDO: A que, según dispone el artículo 178 literal “I” de la Ley Núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

Página 3 de 42



ATENDIDO: A que, el artículo 181¹, de la Ley Núm. 87-01, dispone que, constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

"f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

g) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo".

ATENDIDO: A que, el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud dispone que, serán responsables de movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social mediante el recibo y manejo adecuado de los per capitales recibidos por sus afiliados; y pagar los servicios de salud a los prestadores de servicios de salud PSS con los cuales tenga contrato en los plazos y condiciones establecidas.

ATENDIDO: A que, la Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, que aprueba el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las Cuentas y Modelo de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), estable que *las ARS y ARL deberán enviar a la SISALRIL, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los Estados Financieros y el Balance de comprobación correspondientes al mes anterior, en los formatos que se incluyen en el Catálogo. El balance de Comprobación debe incluir, además de las cuentas principales y las cuentas adjuntas y complementarias, las subcuentas de detalles.*

ATENDIDO: A que, la Resolución Administrativa Núm. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas

¹ Modificado por el artículo 10 de la Ley 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), de fecha siete (7) de febrero del año 2020.



del SIMON. Establece que las ARS y ARL deben proceder a la carga de las informaciones a través de los Esquemas antes indicados, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

ATENDIDO: Que la Circular SISALRIL núm. 028882, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), estableció para todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) las instrucciones relativas al correcto registro de las comisiones pagadas a los Promotores de Seguros de Salud, disposición que reviste carácter obligatorio y de estricto cumplimiento para dichas entidades.

II. DE LOS HECHOS

ATENDIDO: A que, en el período comprendido entre el doce (12) de mayo y el veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia practicó una auditoría financiera ordinaria a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), respecto de las cifras consignadas en sus Estados Financieros correspondientes al cierre del ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro (2024), en el marco de las facultades de supervisión, control y fiscalización que le confiere su condición de órgano regulador del Sistema del Seguro Familiar de Salud. Dicha auditoría se realizó como parte de los procedimientos regulares de supervisión y fiscalización que ejecuta esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, mediante Oficio Núm. SSRL-INT-2025-001862, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales notificó formalmente a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) las situaciones observadas en el curso de la auditoría practicada, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario para remitir la evidencia documental de las correcciones efectuadas, así como un plan de acción que detallara las medidas adoptadas para subsanar las debilidades identificadas. *mcs*

ATENDIDO: A que, en el marco de la referida auditoría correspondiente al período enero-diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), esta Superintendencia, tras evaluar las bases de datos relativas a las autorizaciones incurridas en contraste con las reclamaciones pagadas y aquellas pendientes de pago al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), constató lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

- a) Según la base de datos de las reclamaciones pagadas en el año 2024, del total de las Reclamaciones Pagadas en el año por un monto de RD\$1,630,800,289.05, fueron pagadas con antigüedad a más de 31 días un monto de RD\$1,021,755,138.75, tomando como base la fecha de recepción de la reclamación y la fecha de pago.

Además, fue verificada las reclamaciones pagadas con antigüedad a más de 31 días, y durante la validación de la base de datos correspondiente a las reclamaciones pagadas en el periodo enero-diciembre 2024, se evidenció que la ARS excedió el plazo de 31 días establecido para el pago a los prestadores de servicios de salud (PSS), contado a partir de la fecha de recepción de las reclamaciones hasta la fecha de ejecución del pago.

- b) De acuerdo con lo establecido en la circular No. 028882 del 17 de octubre de 2013, sobre las instrucciones para el registro correcto de las comisiones a los promotores de salud, se evidenció que la ARS no cumple con lo dispuesto en dicho procedimiento.

Al analizar los movimientos contables, se verificó que la ARS registro cargos en la cuenta No. 5102 Comisiones a los Promotores de Salud por un monto de RD\$28,987,918.53, de los cuales RD\$12,009,397.81, fueron registrados directamente en la cuenta de efectivo en caja y bancos sin utilizar la cuenta No. 2104 y registros por RD\$16,977,865.86 en las cuentas Nos. 210501 y 210506- Cuentas por pagar a suplidores y otras cuentas por pagar, que debieron quedar registrados en las cuentas Nos. 211001 o en la 2104.

Asimismo, los créditos correspondientes en la cuenta No. 211001- Comisiones a Promotores de Salud sobre aportaciones y cuentas pendientes de cobro ascienden a un total de RD\$3,039,816.69, los cuales su contrapartida está siendo registrada en la cuenta 111101-Comisiones a los Promotores de Salud sobre las facturaciones anticipadas.

Además, se procedió a analizar el reporte de comisiones pagadas a los promotores de salud por un valor total de RD\$29,012,691.38 y se comprobó que se realizaron pago a personas físicas por un total de RD\$586,836.20, sin hacerle la debida retención del 10% por honorario profesional, esta información fue comunicada a la ARS para su aclaración.





También se verificó una diferencia por un valor de RD\$24,772.85 al comparar el balance de la cuenta 5102 - Comisiones a los Promotores de Salud al 31 de diciembre de 2024 por un valor de RD\$28,987,918.53, con el monto obtenido del reporte suministrado por la ARS, de las comisiones pagadas en el periodo enero-diciembre 2024, por un monto de RD\$29,012,691.38.

ATENDIDO: A que, mediante comunicación de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la ARS Reservas remitió respuesta al informe de Auditoría Financiera correspondiente al período Enero-Diciembre 2024, indicando que estaban evaluando las reclamaciones liquidadas y pendientes de pago con más de 30 días, con el objetivo de depurar las cuentas pendientes y asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos en el Art. 171 de la Ley 87-01.

ATENDIDO: A que, en lo relativo al incumplimiento detectado en el registro de las transacciones vinculadas a los promotores de seguros de salud, la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) informó que se encontraba inmersa en un proceso de evaluación orientado a identificar y definir las mejoras tecnológicas necesarias para optimizar y automatizar el registro de las comisiones correspondientes, en consonancia con los requerimientos establecidos en la Resolución núm. 162-2009 y en la Circular núm. 028882, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013). Asimismo, comunicó la conformación de una comisión integrada por las áreas de Tecnología y Finanzas, con el propósito de ejecutar las adecuaciones técnicas y operativas requeridas para garantizar el debido cumplimiento de la normativa aplicable.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos** remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la **Ley Núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I, establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

ATENDIDO: A que, en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fue notificado a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (**ARS RESERVAS**), mediante el **Oficio Núm. SSRL-INT-2025-002709 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025)**, y el Acta de Infracción correspondiente, el inicio formal de un procedimiento administrativo sancionador, fundamentado en la violación a efectuar los pagos a los proveedores de servicios con regularidad, conforme a la normativa vigente, una vez los Prestadores de Servicios de Salud hayan presentado sus facturas, y la inobservancia a lo establecido en la Circular No. 028882, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), que establece el registro correcto de las transacciones de las comisiones a los promotores de salud.

ATENDIDO: A que la referida Acta de Infracción establece que las conductas verificadas constituyen una vulneración de las disposiciones contenidas en: (I) el Párrafo II del artículo primero de la Resolución Administrativa núm. 00162-2009, que aprueba el Catálogo de Cuentas, el Manual de Instrucciones para el Uso de las Cuentas y los Modelos de Estados Financieros aplicables a la contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL); (II) los artículos 3, 30, 148, 171, 175, 176 y 181 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; (III) el artículo 2, numeral 3, y el artículo 23, numerales 1), 4) y 5), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establecido mediante Decreto Núm. 72-03; así como el artículo 6, numerales 1), 2) y 7), de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución núm. 584-03, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), calificándose tales conductas, conforme al régimen sancionador aplicable, como infracciones de carácter **MODERADA** y **LEVE**.

ATENDIDO: A que, conjuntamente con la notificación del Acta de Infracción a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), se le concedió **un plazo de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, para producir por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con los incumplimientos previamente descritos, con fines de garantizar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa.

ATENDIDO: A que, a su vez, el **Oficio núm. SSRL-INT-2025-002709**, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se dispuso el inicio

Página 8 de 42

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gov.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





del procedimiento administrativo sancionador, estableció un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha comunicación, para que la entidad notificada produjera y depositara por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas y argumentos de hecho y de derecho que estimara pertinentes, por ante el Departamento de Investigaciones y Sanciones. Esta disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), remitió a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, una comunicación que contiene el escrito inicial de defensa, en ocasión del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por esta Superintendencia, el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

Página 9 de 42



1. (...) La evaluación de los Estados Financieros pudieran no reflejar en su totalidad la dinámica operativa real del proceso de pagos a los prestadores de servicios de salud (PSS), en el cual intervienen tiempos de devolución, por diferentes situaciones y subsanaciones, por tanto por parte de los PSS como por parte de los sistemas tecnológicos nuestros para identificar dicha trazabilidad, incidiendo esto en los plazos presentados en el informe (...), la ARS ha puesto en marcha un plan de fortalecimiento operativo. Este plan incluye:

- a) Implementación de un Radicador WEB para PSS: Donde los Prestadores estarán identificando las reclamaciones a ser depositadas para fines de pago en ARS RESERVAS, a fin de mejorar la recepción, control y seguimiento, es decir toda la trazabilidad garantizando el adecuado monitoreo, para tales fines hemos contratado a la empresa tecnológica (...), y anexamos a esta comunicación el cronograma de implementación.
- b) En coordinación con la empresa de tecnología SIMETRICA, hemos realizado un levantamiento técnico y tecnológico del proceso de pagos, con el objetivo de robustecer la trazabilidad de los datos dentro de los procesos operativos, evitando indicar fechas incorrectas en los reportes de antigüedad de pagos, destacándose las siguientes:

- Devoluciones: No debemos indicar la fecha de la recepción de 1ra vez, sino la fecha de la nueva recepción, cuando el PSS corrige el motivo que impedía el procesamiento del pago.
- Automatizar el envío de la Relación de Pago.
- PSS con restricción de pago (embargo).

A que la SISALRIL durante el seguimiento a los hallazgos identificados en la auditoria correspondiente al periodo enero-diciembre de 2023, verificó que la ARS Reservas no dio cumplimiento ni seguimiento a las observaciones, las cuales fueron comunicadas mediante el informe remitido a través del Oficio SISALRIL-DGR No. 2024006947, de fecha 13 de septiembre de 2024. Del mismo modo, se constató que la ARS no presentó respuesta formal a las observaciones formuladas. Al respecto indica la ARS que durante el último trimestre de 2024, la ARS atravesó un proceso de reorganización interna que conllevó movimientos en diversas posiciones administrativas. Pudiendo generar diferencia en los canales de interacción o cruces en los tiempos de comunicación, sin que ello signifique desatención o incumplimiento de las obligaciones regulatorias.



Con el objetivo de fortalecer ese aspecto, la ARS Reservas indica que implementó controles adicionales, incluyendo la participación del Departamento de Cumplimiento, para garantizar el seguimiento oportuno a las respuestas dirigidas por la SISALRIL. Esas medidas buscan asegurar que futuros cambios internos no impacten la operatividad de las respuestas.

A que, con relación a los puntos señalados en el informe de Auditoría Financiera enero-diciembre 2023 (SISALRIL-DGR No. 2024006947), informan que los mismos han sido respondidos mediante el informe de Auditoría Financiera enero-diciembre 2024 (SSRL-INT-2025-001862), con su respectivo plan de acción y fecha de implementación revista para el primer trimestre del año 2026, mediante la comunicación ARS-VPE-1616.

En cuanto a lo indicado por el incumplimiento a lo establecido en la Circular No. 028882 de fecha 17 de octubre de 2013 por la SISALRIL en lo relativo al registro correcto de las transacciones de las comisiones a favor de los promotores de salud, indican que, desde el mes de noviembre 2025, la realización de dichos registros se está realizando conforme a la Circular Núm. 028882 de fecha 17 de octubre del año 2013.

Por último, solicitan que la ARS Reservas sea eximida de las imputaciones contenidas en el Oficio SSRL-INT-2025-002709 de fecha 27 de octubre de 2025, sobre notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador."

ATENDIDO: A que, en esas atenciones, la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, el escrito de defensa y la réplica previamente interpuestos, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, defensa, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS), en la cual se concluye lo siguiente:

III. Ponderación Técnica



m) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS RESERVAS se observa que los mismos resultan incongruentes, toda vez que se ha evidenciado que dicha administradora de riesgos de salud continúan realizando pagos con retrasos a los prestadores de servicios de salud, conforme se desprende de la auditoría financiera realizada en fecha 12 de mayo y a las evaluaciones posteriores realizadas a los estados financieros de la ARS por el Departamento de Supervisión y Monitoreo de Riesgos Financieros. Las acciones descritas no habían sido implementadas ni evidenciadas al momento de las verificaciones.

n) Asimismo, a pesar de que la ARS RESERVAS manifiesta su intención de adoptar medidas correctivas respecto al registro de las transacciones con los promotores de salud, dichas manifestaciones no desvirtúan la infracción ya cometida, la cual reviste carácter recurrente, habiendo sido previamente identificada y notificada en la auditoría correspondiente al período enero-diciembre 2023, mediante comunicación SISALRIL DGR No. 2024006947, de fecha 13 de septiembre de 2024.

o) Cabe destacar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se fundamentó en las comprobaciones y hallazgos identificados en el proceso de investigación, los cuales se ratifican a continuación:

-RD\$1,021,755,138.75 pagados en el periodo 2024 con una antigüedad superior a los 31 días a los prestadores de servicios de salud, de un total de RD\$1,630,800,289.05 tomando como base la fecha de recepción de la reclamación y la fecha del pago, en contravención a lo establecido en el artículo 171 de la Ley 87-01.

- Incumplimiento en el registro de las transacciones con los promotores de salud, según las instrucciones establecidas en la circular No. 028882 de fecha 17 de octubre de 2013.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

p) En virtud de los elementos expuestos, esta dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos presentados por la ARS RESERVAS carecen de fundamentos suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas, por lo que se estima procedente desestimar dichas alegaciones y continuar con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente.

Estas recomendaciones tienen como objetivo garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preserva la integridad del sistema de seguridad social en beneficio de los afiliados.

ATENDIDO: A que, mediante Oficio núm. SSRL-INT-2025-002956, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), recibido por la ARS Reservas en fecha veinticuatro (24) de noviembre del mismo año, esta Superintendencia notificó el vencimiento del plazo previamente otorgado para la presentación de medios de defensa y, en consecuencia, comunicó la apertura del período correspondiente a la formulación de las argumentaciones finales, concediendo para tales fines un plazo de diez (10) días hábiles.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), se recibió la comunicación ARS-VPE-2120, remitida por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) dando respuesta a comunicación SSRL-INT-2025-002956, sobre notificación de plazo para presentar argumentaciones finales de defensa, en la cual manifestaron lo siguiente:

"En atención a la comunicación No. SSRL-INT-2025-002956, de fecha 20 noviembre de 2025, mediante la cual se concede un plazo de diez (10) días hábiles para presentar las argumentaciones finales de defensa respecto del escrito contentivo de observaciones y reparos en torno a la notificación del acto de inicio del procedimiento sancionador, nos permitimos señalar lo siguiente:

Cabe señalar que dicha comunicación fue notificada mediante la carta ARS-VPE-2038, de fecha 17 de noviembre de 2025, en respuesta a la comunicación SSRL-INT-2025-002709".

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas)**, se procederá al análisis y valoración de los elementos presentados en el escrito de defensa final, a fin de que sean ponderados dentro del marco del debido proceso y la garantía de defensa.

III. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ARS RESERVAS



ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativos consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), desarrolló, en lo esencial, los siguientes argumentos, los cuales se transcriben a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su escrito de defensa:

- I. La evaluación de los Estados Financieros pudiera no reflejar en su totalidad la dinámica operativa real del proceso de pagos a los prestadores de servicios de salud (PSS), en el cual intervienen tiempos de devolución, por diferentes situaciones y subsanaciones, por tanto, por parte de los PSS como por parte de los sistemas tecnológicos nuestros para identificar dicha trazabilidad, incidiendo esto en los plazos presentados en el informe.
- II. Que, durante el último trimestre de 2024, la ARS atravesó un proceso de reorganización interna que conllevó movimientos en diversas posiciones administrativas.

- III. A que, con relación a los puntos señalados en el informe de Auditoría Financiera enero-diciembre 2023 (SISALRIL-DGR No. 2024006947), informan que los mismos han sido respondidos mediante el informe de Auditoría Financiera enero-diciembre 2024 (SSRL-INT-2025-001862), con su respectivo plan de acción y fecha de implementación revista para el primer trimestre del año 2026, mediante la comunicación ARS-VPE-1616.
- IV. En cuanto a lo indicado por el incumplimiento a lo establecido en la Circular No. 028882 de fecha 17 de octubre de 2013 por la SISALRIL en lo relativo al registro correcto de las transacciones de las comisiones a favor de los promotores de salud, indican que, desde el mes de noviembre 2025, la realización de dichos registros se está realizando conforme a la Circular Núm. 028882 de fecha 17 de octubre del año 2013.
- V. Solicitan que la ARS Reservas sea eximida de las imputaciones contenidas en el Oficio SSRL-INT-2025-002709 de fecha 27 de octubre de 2025, sobre notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

ATENDIDO: Que las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales previstas en la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, que le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar conductas que comprometan la estabilidad financiera y funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), en su escrito depositado, alegan lo siguiente:

- I. La evaluación de los Estados Financieros pudiera no reflejar en su totalidad la dinámica operativa real del proceso de pagos a los prestadores de servicios de salud (PSS), en el cual intervienen tiempos de devolución, por diferentes situaciones y subsanaciones, por tanto, por parte de los PSS como por parte de los sistemas tecnológicos nuestros para identificar dicha trazabilidad, incidiendo esto en los plazos presentados en el informe.

ATENDIDO: A que, el párrafo II del artículo 30 de la Ley Núm. 87-01, consagra que "La Tesorería depurará dichas facturas hasta conciliarlas y procederá a pagar, a más tardar el último día del mes, a todas las ARS y al Seguro Nacional de Salud, el mismo día y en las mismas condiciones, con cargo a la cuenta "Cuidado de la salud de los afiliados". A

Página 15 de 42



su vez, el Seguro Nacional de Salud y las ARS pagarán a las PSS en un plazo no mayor de 10 días calendario, a partir del pago recibido. La Tesorería informará diariamente del flujo de fondos al Consejo Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.

ATENDIDO: Que, el inicio administrativo sancionador se fundamenta en las comprobaciones y hallazgos identificados en el proceso de investigación, arrojando que la ARS Reservas en el periodo 2024 mantenía con una antigüedad a más de 31 días de atraso un total de RD\$ 1,021,755,138.75 de un total de RD\$1,630,800,289.05 tomando como base la fecha de recepción de la reclamación y la fecha del pago.

ATENDIDO: A que, el artículo 148, Literal “d” y “e” de la Ley Núm. 87-01, establece como una obligación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS),

“d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 150 literal “d”, de la Ley Núm. 87-01, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deberán contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica.

ATENDIDO: A que, el artículo 171, de la Ley Núm. 87-01, indica que, los pago a los profesionales y proveedores de servicios de salud El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes”.

ATENDIDO: A que, en fecha doce (12) de mayo al veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia llevó a cabo una auditoria financiera ordinaria a las cifras reportadas por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), en sus estados financieros al cierre del 2024, y posterior a la referida auditoria fue notificada formalmente a la ARS Reservas sobre la situación observada,

otorgando un plazo de quince (15) días calendario para remitir las constancias de las correcciones realizadas y un plan de acción con las medidas a tomar para subsanar las debilidades notificadas.

ATENDIDO: A que, posteriormente, fueron realizadas las evaluaciones ordinarias del del Departamento de Monitoreo y supervisión de Riesgos Financieros, a los estados financieros de noviembre 2025, en las que se evidencio que los retrasos en los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud persisten, identificándose RD\$39,884 reclamaciones pagadas por un monto de RD\$39,509,065.98 en un plazo superior a los 31 días.

ATENDIDO: A que, si bien esta Superintendencia reconoce y valora las manifestaciones de intención formuladas por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) en cuanto a la mejora de sus procesos de registro y procesamiento de las reclamaciones de pago presentadas por los Prestadores de Servicios de Salud, no menos cierto es que dicha entidad no ha acreditado, dentro del plazo conferido, evidencia suficiente que permita constatar la efectiva implementación de las recomendaciones formuladas, ni la corrección de los retrasos en los pagos a los referidos prestadores, ya fueren atribuibles a limitaciones tecnológicas o a deficiencias de carácter administrativo, resultando necesario dejar establecido que tales incumplimientos no han sido debidamente subsanados.

ATENDIDO: A que esta Superintendencia, actuando con la debida diligencia y en observancia del principio de gradualidad administrativa, otorgó a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) plazos razonables y cursó las comunicaciones formales correspondientes, con el propósito de verificar la fecha de recepción de las reclamaciones y la efectividad de los pagos subsiguientes, advirtiendo en dichas notificaciones las inobservancias e incumplimientos detectados.

ATENDIDO: A que, como esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha indicado anteriormente, el retraso en los pagos a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) constituye una infracción que incide negativamente en la capacidad operativa de dichas entidades para prestar servicios de salud de forma oportuna y continua. Esta situación genera un impacto directo en la atención a la población afiliada, al limitar los recursos financieros con los que cuentan las PSS, comprometiendo así la estabilidad y la garantía efectiva del derecho a la salud.



ATENDIDO: A que, el legislador, con sabia previsión, calificó los retrasos en los pagos a los PSS como una infracción administrativa relevante, precisamente por el efecto multiplicador que dichos retrasos pueden generar en la calidad del servicio, la operatividad del sistema y la garantía del derecho a la salud. En consecuencia, no se requiere una afectación directa o actual a un afiliado en particular para que la administración adopte medidas sancionadoras orientadas a preservar la integridad del sistema.

ATENDIDO: A que, los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) dependen, en buena medida, de los pagos que deben efectuar oportunamente las ARS como contraprestación por los servicios ofrecidos a los afiliados. Esta relación configura una cadena de corresponsabilidad, en la que el incumplimiento de uno de sus eslabones compromete el conjunto del sistema y afecta, en última instancia, al afiliado, quien es el verdadero sujeto de tutela del derecho a la salud y a una seguridad social integral, plural y adecuada.

ATENDIDO: A que, esta Superintendencia considera pertinente destacar que el retraso en los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) compromete, significativamente la calidad, continuidad y sostenibilidad de los servicios ofrecidos dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social, al limitar la capacidad operativa de los prestadores para mantener estándares óptimos en la atención. El cumplimiento puntual de las obligaciones contractuales constituye, por tanto, un interés público esencial que excede la afectación individual de los afiliados, y se vincula directamente con la estabilidad y eficiencia del sistema en su conjunto.

ATENDIDO: A que, en tales circunstancias, no se advierte vulneración alguna de los principios de racionalidad ni de proporcionalidad en la actuación de esta Superintendencia, razón por la cual el alegato planteado por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), sobre la dinámica operativa real del proceso de pagos a los Prestadores de Servicios de Salud, resulta jurídicamente infundado. En consecuencia, procede el rechazo del argumento formulado.

II. **Que, durante el último trimestre de 2024, la ARS atravesó un proceso de reorganización interna que conllevó movimientos en diversas posiciones administrativas.**

ATENDIDO: Que, el alegato sustentado en un proceso de reorganización interna desarrollado durante el último trimestre del año dos mil veinticuatro (2024) carece de

relevancia jurídica para eximir o atenuar la responsabilidad de la ARS, por cuanto las reestructuraciones administrativas internas no suspenden, alteran ni condicionan el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales previamente asumidas por la institución, las cuales mantienen plena vigencia y exigibilidad frente al órgano regulador y a los sujetos del Sistema.

ATENDIDO: Que, aun en el supuesto de haberse producido cambios o movimientos en posiciones administrativas, tales circunstancias forman parte de la dinámica propia de la gestión interna de la entidad y, por ende, no pueden proyectarse en detrimento de terceros ni erigirse en justificación válida para el incumplimiento de plazos, deberes de respuesta cuyo acatamiento resulta obligatorio y continuo.

ATENDIDO: Que, en todo caso, los procesos de reestructuración administrativa deben desarrollarse asegurando la continuidad, regularidad y eficiencia del servicio, sin que puedan invocarse como causa legítima para justificar omisiones, retrasos o dilaciones indebidas en el cumplimiento de las obligaciones legales y regulatorias.

ATENDIDO: Que, la entidad cuenta con mecanismos de sustitución y delegación funcional orientados precisamente a garantizar que los cambios internos no impacten la continuidad operativa ni el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual el alegato invocado no configura una causa de fuerza mayor ni un hecho imprevisible que la exonere de responsabilidad administrativa. En consecuencia, procede rechazar el medio de defensa articulado por la ARS.

III. **Respecto a los puntos señalados en el informe de Auditoría Financiera enero-diciembre 2023 (SISALRIL-DGR No. 2024006947), informan que los mismos han sido respondidos mediante el informe de Auditoría Financiera enero-diciembre 2024 (SSRL-INT-2025-001862), con su respectivo plan de acción y fecha de implementación revista para el primer trimestre del año 2026, mediante la comunicación ARS-VPE-1616.**

ATENDIDO: Que, conforme a las evaluaciones posteriores realizadas a los estados financieros de la Administradora de Riesgos de Salud Reservas por el Departamento de Supervisión y Monitoreo de Riesgos Financieros, se verificó que las acciones correctivas previamente indicadas no habían sido implementadas ni debidamente sustentadas con evidencias al momento de practicarse las comprobaciones correspondientes.



ATENDIDO: Que, de los informes técnicos emitidos por el órgano supervisor se colige la ausencia de documentación de respaldo, de registros contables debidamente ajustados y de cualquier otro elemento objetivo que permita acreditar la efectiva materialización de las medidas que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas afirma haber adoptado.

ATENDIDO: Que la verificación técnica practicada evidenció que, al momento de la auditoría, persistían las condiciones originalmente observadas, sin que se hubiese producido una corrección material ni una regularización idónea que permitiera tener por debidamente atendidas las recomendaciones formuladas por esta Superintendencia.

ATENDIDO: Que los procesos de supervisión financiera revisten naturaleza técnica y objetiva, sustentándose exclusivamente en documentación verificable y evidencia comprobable, de modo que la ausencia de implementación acreditada impide conferir efectos jurídicos a las alegaciones presentadas por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas; en consecuencia, procede el rechazo de dicho planteamiento.

mc
ATENDIDO: En cuanto a lo indicado por el incumplimiento a lo establecido en la Circular No. 028882 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en lo relativo al registro correcto de las transacciones de las comisiones a favor de los Promotores de Seguros de Salud, indican que, desde el mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), la realización de dichos registros se está realizando conforme la Circular No. 028882.

ATENDIDO: Que, al examinar los movimientos contables correspondientes, se verificó que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) registró un monto ascendente a veintiocho millones novecientos ochenta y siete mil novecientos dieciocho pesos dominicanos con cincuenta y tres centavos (RD\$28,987,918.53) en la cuenta 5102, relativa a comisiones a los Promotores de Seguros de Salud; sin embargo, dichos registros no fueron imputados conforme a la clasificación contable que correspondía en las cuentas de pasivo, toda vez que la suma de doce millones nueve mil trescientos noventa y siete pesos dominicanos con ochenta y un centavos (RD\$12,009,397.81) fue registrada directamente contra cuentas de efectivo en caja y bancos, omitiéndose el uso de la cuenta 2104 destinada al reconocimiento de tales obligaciones, mientras que dieciséis millones novecientos setenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con ochenta y seis centavos (RD\$16,977,865.86) fueron contabilizados en las cuentas 210501 y 210506, relativas a cuentas por pagar a suplidores y otras

cuentas por pagar, cuando debieron registrarse en las cuentas 211001 o 2104, conforme a la normativa y clasificación contable aplicable.

ATENDIDO: Que, si bien la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) ha expresado su intención de implementar medidas correctivas en relación con el registro de las transacciones efectuadas con los Promotores de Seguros de Salud, tal manifestación constituye una declaración unilateral que, por sí sola, no acredita la efectiva subsanación de los hallazgos detectados ni desvirtúa la configuración de la infracción previamente verificada por esta Superintendencia.

ATENDIDO: Que la potestad sancionadora de la Administración se activa ante la comprobación objetiva del incumplimiento normativo, independientemente de que con posterioridad el administrado exprese su disposición de corregir las deficiencias señaladas, por lo que la intención futura no tiene efectos retroactivos exculpatorios.

ATENDIDO: Que, mediante comunicación SISALRIL DGR núm. 2024006947, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente notificada a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), se puso en su conocimiento la existencia de inconsistencias vinculadas al registro de las transacciones realizadas con promotores de salud, otorgándosele la oportunidad de adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas correctivas pertinentes para su debida regularización.

ATENDIDO: Que la infracción observada reviste carácter recurrente, toda vez que fue previamente identificada en el marco de la auditoría correspondiente al período enero-diciembre 2023, circunstancia que evidencia un patrón de incumplimiento y no un hecho aislado o meramente circunstancial.

ATENDIDO: Que, pese a la advertencia formal previa y a la oportunidad otorgada para la regularización, las verificaciones posteriores evidenciaron la persistencia de las mismas deficiencias, configurándose así un incumplimiento reiterado que agrava la responsabilidad administrativa de la entidad supervisada.

ATENDIDO: Que la reincidencia en la comisión de una infracción previamente advertida desvirtúa cualquier alegato basado en desconocimiento, error involuntario o dificultades operativas transitorias, al quedar demostrado que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), tenía pleno conocimiento de la obligación incumplida.

Handwritten signature



ATENDIDO: Que, el registro incorrecto de las informaciones relativas a los pagos efectuados a los promotores de seguros de salud, en contravención a lo dispuesto en la Circular núm. 028882, se subsume en la infracción prevista en el artículo 6, numeral 2, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), el cual, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley núm. 87-01, tipifica como falta administrativa el hecho de que la ARS y/o el IDOPPRIL no dispongan de la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, conforme a dicha ley, sus modificaciones y normas complementarias.

ATENDIDO: Que, la omisión o registro incorrecto de la información relativa a los pagos efectuados a los promotores de seguros de salud constituye una inobservancia directa de las disposiciones normativas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) respecto de dicho rubro, al no ajustarse a los lineamientos contables y de reporte establecidos de manera expresa en la regulación vigente.

ATENDIDO: Que, tal incumplimiento genera, de forma objetiva, la no disposición de información en las condiciones, estructura y clasificación exigidas por la SISALRIL, lo cual afecta la función de supervisión y control del órgano regulador.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, el no registro conforme a las instrucciones impartidas por la SISALRIL configura una falta administrativa, al contravenir las obligaciones de documentación y adecuación contable impuestas por la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, resultando procedente su calificación dentro del régimen sancionador aplicable.

ATENDIDO: Que, en el ámbito de la supervisión financiera y del control regulatorio, la corrección extemporánea o la promesa de subsanación no extinguen la infracción ya consumada, particularmente cuando esta recae sobre obligaciones vinculadas al correcto registro de transacciones; en consecuencia, procede rechazar el alegato formulado.

ATENDIDO: Que, en relación con la solicitud formulada por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) de ser eximida de las imputaciones contenidas en el Oficio núm. SSRL-INT-2025-002709, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), bajo el alegato de que las situaciones señaladas obedecen a

Página 22 de 42

criterios operativos, transitorios o de interpretación técnica y no a infracciones imputables a su actuación, del examen integral del expediente y de la documentación incorporada al mismo se desprende la existencia de elementos objetivos, suficientes y concordantes que acreditan la configuración de las infracciones atribuidas, consistentes en: **a)** la inobservancia de los plazos legalmente establecidos para la ejecución de los pagos a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS); **y b)** la falta de implementación de lo dispuesto en la Circular núm. 028882, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), relativa al correcto registro de las transacciones correspondientes a las comisiones pagadas a los promotores de salud.

ATENDIDO: Que, conforme se desprende del expediente administrativo y de las pruebas documentales que lo sustentan, particularmente de los registros y comunicaciones emitidas por esta Superintendencia, se ha acreditado la materialización de las infracciones objeto del presente procedimiento, en especial el incumplimiento de lo dispuesto en la Circular núm. 028882, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), así como el retraso en el pago de las reclamaciones presentadas por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), conductas que configuran violaciones a la normativa vigente; en consecuencia, procede rechazar el planteamiento formulado por la entidad.

ATENDIDO: A que, el objeto del procedimiento administrativo sancionador, los hechos sancionables y la calificación jurídica fueron coherentes y evidentes durante todo el proceso, sin variaciones sustanciales que afectaran el ejercicio del derecho de defensa.

ATENDIDO: A que, en atención al marco normativo vigente y como resultado del análisis minucioso de las actuaciones de la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha determinado que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter pecuniario a cargo de dicha ARS. Esta decisión encuentra sustento en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Seguro Familiar de Salud, específicamente en lo relativo a la violación al retardo sistemático en el pago de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y el incumplimiento en lo establecido en la Circular No. 02882, conducta que vulnera las obligaciones contractuales y normativas asumidas por la ARS y que compromete la eficiencia operativa del sistema. La medida tiene como finalidad asegurar la observancia efectiva de las responsabilidades que corresponden a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), y preservar la integridad funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.





ATENDIDO: A que, la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida bajo la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

ATENDIDO: Que, de conformidad con la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida bajo la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), las infracciones se clasifican en: I) **Leves:** "Aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la Ley 87-01, sus modificaciones y sus reglamentos, así como, con cualquier otra disposición o normativa aprobada por el CNSS o SISALRIL" II) Las Infracciones **Moderadas:** "Aquellas que pongan en peligro o atenten contra los derechos de los afiliados, los Prestadores de Servicios de Salud y cualquier otro actor del sistema"; y III) Las infracciones **Graves:** "Aquellas en que se haya usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objetivo de obtener beneficios personales. De igual forma, aquellas que violen de manera expresa los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)".

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el párrafo I del artículo 4 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece las siguientes penalidades de acuerdo con su gravedad: a) **Leves**, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional (SMN); b) **Moderadas**, con una multa de ciento uno (101) a ciento doscientos (200) (SMN); y, c) **Graves**, con una multa de doscientos uno (201) a trescientos (300) (SMN).

ATENDIDO: A que, el párrafo II del artículo 19 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida bajo la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año (2024), por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), dispone que: "para la aplicación de las sanciones (...) deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, estos es, las características del infractor, naturaleza de la obligación infringida, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los

Página 24 de 42

afiliados, al público en general y demás entes participantes en el Seguro Familiar de Salud o el Seguro de Riesgos Laborales, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, a fin de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y la intensidad del infractor.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución 584-03, en su Sesión Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año (2024), emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL). Dicha regulación en su artículo 6, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, para el presente caso, se toma como referencia la Resolución Núm. 01-2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual se fijó el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social. Dicho monto, establecido en **DIECINUEVE MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (RD\$19,352.50)**, entró en vigencia a partir del día primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), sirviendo como parámetro normativo en la aplicación de sanciones y otros cálculos relaciones con el presente procedimiento administrativo sancionador.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año (2024), emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, arrojó como resultado, lo siguiente:

- I. Procede en este caso una clasificación **LEVE** equivalente a cuenta (50) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD\$967,625.00)**.



- II. Procede en este caso una clasificación **MODERADA** equivalente a ciento uno (101) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS CON 05/100 (RD\$ 1,954,602.05)**.

ATENDIDO: A que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de su potestad sancionadora y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, considera que la selección de la sanción de menor cuantía dentro del rango correspondiente a la infracción moderada resulta jurídicamente válida y administrativamente adecuada, toda vez que permite mantener la coherencia del régimen sancionador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin desvirtuar la función preventiva ni el deber de respuesta institucional frente a la conducta infractora verificada.

mc
ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

IV DEL DERECHO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado en estricto apego al principio de legalidad, cumpliendo con los protocolos establecidos, las notificaciones pertinentes y los plazos previstos, conforme a lo dispuesto en la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y

Página 26 de 42

al Seguro de Riesgos Laborales. Asimismo, dicho procedimiento se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones supletorias contenidas en los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22, 42 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como con las disposiciones vinculantes establecidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Ente decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa he instruido el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley Núm 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone que, el equilibrio financiero: Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 30, párrafo II, de la Ley Núm. 87-01, dispone que, La Tesorería distribuirá las cotizaciones correspondientes al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales de acuerdo a las partidas de los artículos 140 y 200, respectivamente. Dentro del tiempo establecido por los reglamentos, el Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) presentarán una factura mensual en base a la cantidad de afiliados y al costo del plan básico de salud. La Tesorería depurará dichas facturas hasta conciliarlas y procederá a pagar, a más tardar el último día del mes, a todas las ARS y al Seguro Nacional de Salud, el mismo día y en

Página 27 de 42



las mismas condiciones, con cargo a la cuenta “Cuidado de la salud de los afiliados”. A su vez, el Seguro Nacional de Salud y las ARS pagarán a las PSS en un plazo no mayor de 10 días calendario, a partir del pago recibido. La Tesorería informará diariamente del flujo de fondos al Consejo Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 148, literal d, de la referida ley, indican lo siguiente:

d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, establece que, el **“Requisitos mínimos para acreditar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o Sistema Nacional de Salud (SNS) Sin perjuicio de las condiciones que establezcan las normas complementarias, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS) deberán llenar, por lo menos, los siguientes requisitos: *literal i) Cumplir con cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.***

CONSIDERANDO: Que, el artículo 171, de la Ley Núm. 87-01, indica que, el **“Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) *efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias.*** La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes”.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que el artículo 175, indica que se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de

Página 28 de 42

contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos”.

CONSIDERANDO: Que, el apartado “D” del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo.

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el apartado g del artículo 176 de la Ley núm. 87-01 dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dentro del ámbito de sus funciones, está facultada para imponer multas y sanciones a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud, mediante resoluciones debidamente motivadas, cuando incurran en incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley y en sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: ***“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.***

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley núm. 87-01, relativo a los infractores del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales, constituyen infracciones sancionables penal o administrativamente aquellas conductas que vulneren la referida ley, incluyendo, en su literal g), el caso de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o del Seguro Nacional de Salud (SNS) que incurra en retraso en el pago a los proveedores subrogados, pese a haber recibido oportunamente los fondos correspondientes.

Página 29 de 42



CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y sus reglamentos, así como, con cualquier otra disposición o normativa aprobada por el CNSS o la SISALRIL; las infracciones moderadas son aquellas que pongan en peligro o atenten contra los derechos de los afiliados, los Prestadores de Servicios de Salud y cualquier otro actor del sistema.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I, del artículo 4, de la referida Normativa, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional; y c) Graves, con una multa de doscientos uno (201) a trescientos (300) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario reiterar a la ARS Reservas lo establecido en la Ley, así como en las Resoluciones y Circulares emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales, conforme al artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, comprenden normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece en sus artículos 148 y 171, las funciones y responsabilidades atribuidas a las Administradoras de Riesgos de Salud, disponiendo lo siguiente:

Página 30 de 42

“Art. 148. “(...) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS)” ... “Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”

Art. 171. “El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes.”

CONSIDERANDO: Que, el literal g) y f) del artículo 181 de la Ley 87-01, establece los **Infractores del Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales**, disponiendo lo siguiente:

“g) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o Seguro Nacional de Salud actual SeNaSa) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo.

f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (actual SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.

CONSIDERANDO: Que, el **Decreto Núm. 72-03, que aprueba el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)**, establece en su artículo 2 las responsabilidades legales que les son exigibles, disponiendo lo siguiente:

“(...) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social Mediante el recibo y manejo adecuado de los per cápitas recibidos por sus afiliados; y pagar los servicios de salud a los prestadores de servicios de salud PSS con los cuales tenga contrato en los plazos y condiciones establecidas (...)”

Página 31 de 42



(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, la Resolución Administrativa Núm. 00111-2027, de fecha tres (3) de abril del año dos mil siete (2007), que aprueba la Normativa sobre Contratos de Gestión, establece en su artículo 14 las obligaciones mínimas a cargo de las ARS, así como la periodicidad en los pagos que estas deben efectuar a las PSS, disponiendo lo siguiente:

“Sobre la frecuencia de pago. Los Contratos de Gestión entre las partes deberán hacer explícita la frecuencia mensual de los pagos por tipos de servicios contratados.

Párrafo. Cuando se refiere a los servicios prestados bajo el PBS, los pagos serán regulares y desembolsados en un período no mayor de 10 días calendario a partir del pago efectuado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a las ARS, siempre que estos pagos hayan sido reclamados de acuerdo a los modos y procedimientos pactados entre las partes.”

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que lo establecido en el artículo Primero, Párrafo II, y Segundo de la Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, Que aprueba el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las cuentas y modelo de Estados Financieros para la contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

“Primero, APROBAR, como al efecto se aprueba, la versión 1.0 del año 2009 del Catálogo de Cuentas, el Manual de Instrucción para el Uso de las Cuentas y los Modelos de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)/ Seguro Nacional de Salud (SNS) y Administradora de Riesgos Laborales (ARL). El indicado Catálogo sustituye el que fuera aprobado mediante la Resolución No. 0043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, dictada por la SISALRIL.

“Párrafo II, En vista de que los modelos de los Estados Financieros fueron preparados con las cuentas principales y sus correspondientes

Página 32 de 42



cuentas adjuntas y complementarias, las ARS/SNS y ARL deberán enviar a la SISALRIL, a mas tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los Estados Financieros y el Balance de Comprobación debe incluir, además de las cuentas principales y las cuentas adjuntas y complementarias, las subcuentas de detalles”.

Segundo, *Se establece que las ARS/SNS/ y ARL deberán implementar el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el Uso de las Cuentas y los Moldes de Estados Financieros, versión 1.0 del año 2009, a partir del primero (1°) del mes de enero del año dos mil diez (2010)”.*

CONSIDERANDO: Que la Circular SISALRIL No. 028882, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, sobre Instrucciones para el registro correcto de las Comisiones a Promotores de Salud, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), establece lo siguiente:

“Primero, El registro de las comisiones que se generan por las aportaciones y contribuciones facturadas a los empleadores y/o afiliados por los diferentes planes que mercadea la ARS deben registrarse: dando un Debito a la cuenta de Gastos No. 5102- Comisiones a Promotores de Salud y su detalle en las cuentas adjuntas (desde la Cuenta No. 510201 hasta la 520208) y/o en cuentas auxiliares que fueren necesarias para cada ARS/ARL, según sus necesidades; y el Crédito, por la contrapartida en el registro de las comisiones que se generan según las Facturaciones, a las cuentas No. 2110-01 -Comisiones a promotores de salud sobre aportaciones y contribuciones pendientes de cobro.

CONSIDERANDO: Que, es el mismo tratamiento, reconocido por la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y modifica la Ley Núm. 87-01, que dispone en su artículo 181 que constituyen infracciones a la ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:



(...) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo (...)

La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) o el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que deje de pagar o se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro de los plazos y los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias."

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, la Superintendencia de Salud y Riesgo Laborales, está facultada para velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y de contribuir con el fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, establece que las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, dentro de las cuales se encuentran:

MC
"a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia; d) Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo; g) Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias; h) Cancelar la autorización y efectuar la liquidación del SNS y de la ARS en los casos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias (...)"

CONSIDERANDO: Que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del *Ius Puniendi* del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento

Página 34 de 42

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



jurídico, actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales, conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden².

CONSIDERANDO: Que, resulta esencial destacar la conducta de la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), en el contexto del presente procedimiento administrativo sancionador, con el fin de evidenciar las omisiones en las que ha incurrido y comprender que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, al momento de iniciar dicho procedimiento, se encontraba frente a una acumulación de incumplimientos reiterados por parte de la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), lo que impedía proceder de manera distinta a como se ha hecho. En este sentido, es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante, que las advertencias y requerimientos emitidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales no son de cumplimiento opcional, sino que requieren de la diligencia y respuesta oportuna por parte del destinatario conforme el mandato expreso de la Ley Núm. 87-01.

CONSIDERANDO: Que, para la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), el cumplimiento de la obligación de remitir oportunamente los Estados Financieros, así como de ejecutar los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) dentro de los plazos y condiciones exigidos por el ente regulador, constituye una obligación de resultado, y no meramente de medio. El incumplimiento de dicha obligación, de forma reiterada y no justificada, configura una falta administrativa que compromete directamente la responsabilidad de la entidad frente a la Administración.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II del artículo 6 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

² (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3era Edición, Madrid, Tecnos, Pág. 182)



CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 371-04, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), que fija el monto del Salario Mínimo Nacional para el cálculo del límite superior del salario cotizable del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculo que se realiza en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecido por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, por consiguiente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tomará como base para establecer los nuevos montos del salario mínimo nacional, en los períodos subsiguientes, utilizando la metodología del cálculo establecido en la Resolución Núm. 32-07 del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002).

CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2023, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS Reservas**.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el

Página 36 de 42

cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor”.

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones.

CONSIDERANDO: A que, el ejercicio de esta facultad implica la existencia anticipada de un debido procedimiento administrativo que, luego de realizado en observancia de las garantías procesales mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, podría culminar con una sanción administrativa como mecanismo de corrección de la conducta, actuación u omisión antijurídica a fin de educar al administrado infractor y garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas.



Tales medidas se ajustan específicamente al incumplimiento por retraso de los Pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud,

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]”³

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de fecha 7 de febrero del 2020;

³ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014

VISTA: La Circular No. 02882 de fecha 17 de octubre de 2013 que establece el registro correcto de las transacciones de las comisiones a los promotores de salud.

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, de fecha 27 de enero de 2009, que aprueba el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las Cuentas y Modelos de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL);

VISTA: El Decreto Núm. 72-03, de fecha 31 de enero de 2003, que establece el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud.

VISTA: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del 2024.

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como en efecto se **SANCIONA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS Reservas)** con una multa ascendente a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD\$967,625.00)**, equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales, por no tener registradas las comisiones a los promotores de seguros de salud en las condiciones establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, incumpliendo con la Circular No. 028882, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 181 literal "f" de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 23 numeral 1, del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la Resolución SISALRIL Administrativa Núm. 00162-2009, y al artículo 6, numeral 2 de la Normativa sobre Infracciones y

Página 39 de 42



Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, que dispone lo siguiente: *“La ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, como en efecto se **SANCIONA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS Reservas)** con una multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS CON 05/100 (RD\$ 1,954,602.5)**, equivalente a ciento un (101) salarios mínimos nacionales, por su incumplimiento de violar el plazo para efectuar el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad, conforme a las normas y regulaciones vigentes, pese al seguimiento, supervisión e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Incumplimiento que persistió a pesar de la notificación formal de la irregularidad, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 148, literal “d”, 150 literal “b”, 171, 181 literal “g” de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 23 numeral 5, del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), artículo 5 literal “a” artículo 14 párrafo, de la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre ARS y PSS, y al artículo 6, numeral 7 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, que dispone lo siguiente: *“La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (institucionales y físicos), por los servicios prestados a los afiliados del SDSS, siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.”*

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como en efecto se **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), proceda al pago total de la multa previamente indicada ante la Tesorería de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, que en caso de que la **Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas)**, no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal “d” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace formal **ADVERTENCIA** a la **Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente resolución. La **Administradora de Riesgos de Salud**, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

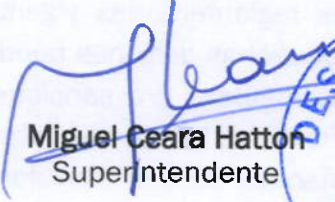
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como en efecto se **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta sea abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182, modificado por la Ley Núm. 13-20, y el artículo 205 de la Ley Núm. 87-01, así como en la Resolución Administrativa Núm.00045-2004, de fecha 17 de febrero de 2004, modificada por la Resolución Administrativa Núm.00234-

2020, de fecha 6 de agosto de 2020, ambas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), y a la Tesorería de la Seguridad Social, por el medio más efectivo posible para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR como al efecto **INFORMA** a la **ARS RESERVAS**, que en virtud de la Ley Núm. 107-13 sobre derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que una vez notificada la presente Resolución y en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para recurrirla, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley Núm. 13-07, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), del 5 de febrero de 2007; la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013; y, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

